



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0307/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. contra la Sentencia núm. 178-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0307/14. Expediente núm. TC-05-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. contra la Sentencia núm. 178-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 178-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), la cual acogió la acción de amparo presentada el once (11) de diciembre de dos mil doce (2012) por el Centro de Ensamble Wang Qi Lian, S.R.L. y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras, Inversiones AKB, S.R.L. y/o Nery Burgos Taveras, Arsenio Enrique Rodríguez Pérez, Tineo Importaciones C. por A., y Liriano y Asociados, S.R.L. y/o Yefry Liriano Ureña. La referida decisión judicial ordenó la devolución de los bienes incautados a Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L., mediante el Acto de alguacil núm. 031-016-01-2012-02326 del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 178/2012 fue interpuesto por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L, mediante escrito depositado el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013) en la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 031-016-01-2012-02326 del ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por

Sentencia TC/0307/14. Expediente núm. TC-05-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. contra la Sentencia núm. 178-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago.

La parte recurrida en revisión constitucional, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras y compartes, depositó su escrito de defensa el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *La empresa CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S.R.L. (...) está ubicada en la provincia de Montecristi y se dedica a la fabricación componentes, partes y piezas para motocicletas e importando las demás partes y piezas de la República Popular de China, para fabricar motocicletas de diferentes modelos y marcas (...).*

b. *(...) que la empresa registró varias Marcas de Fábrica, Nombres Comerciales Nominativos y Logos, que dentro de ella registró la marca X3000RECHARGED, relativa a las motocicletas que fabrica, la cual se encuentran amparada en el Certificado de título No.196855, de fecha 31 de julio del año 2012, que la empresa TERUEL Y CO, S.R.L., ha emprendido una campaña desinformadora, calumniosa y perturbadora contra de la empresa CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S.R.L., ocasionándole cuantiosos daños y perjuicios; obstaculizando sus operaciones administrativas y comerciales hasta el extremo de forzarla a paralizar las actividades normales de la industria y con ello el personal que ronda en las 208 personas; que la impetrada erróneamente alega ser la propietaria de la Marca X1000, que no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obstante dicha empresa está limitada a importar motocicletas, mientras que la impetrante importa componentes, piezas y accesorios que están en el libre comercio, para conjuntamente con las piezas metálicas (chasis o marcos) que aquí produce, ensamblar motocicletas para su posterior venta en el mercado nacional.*

*c. Que el impetrante tiene la titularidad de la marca X3000RECHARGED, por lo que no hay violación a la Ley 20-00, toda vez que la impetrada solo tiene derecho sobre las motocicletas importadas, no así sobre las partes, piezas y/o componentes, en tanto que no son fabricantes de las motocicletas sino importadores, tal y como especifica el Certificado de nombre comercial.*

*d. Que el Tribunal determina que tanto la empresa impetrada, TERUEL y Co., S.R.L., como la impetrante CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, SRL., poseen sus debidos certificados marcarios emitidos por la entidad con competencia para ello, es decir la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI), previo cumplimiento de los requisitos legales para su emisión; que si bien es cierto que ambos logos de las motocicletas producidas e importadas por ambas empresas tienen una gran similitud, no es menos cierto que es responsabilidad de la ONAPI, controlar la emisión de los certificados de marca y es quien debe evitar que se produzca la existencia de similitudes que puedan acarrear confusión. En tal sentido entiende el Tribunal que la empresa CENTRO DE ENSAMBLAJE WUANH (sic) QI LIAN, SRL, no ha actuado de mala fe y que las motocicletas que fabrica con el logo X3000, lo hace amparado en un certificado marcario emitido para tales fines por la entidad competente a su favor; que en tal sentido es competencia de la ONAPI, decidir la validez de su certificado de marca, pero mientras tanto, su derecho a la propiedad debe ser resguardado.*

*e. Que en ese mismo orden de ideas, cabe destacar, que si bien es cierto que a la luz del artículo 186 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público puede*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ocupar objetos relacionados con una infracción que se investiga, aun cuando no estén sujetos a decomiso, cuando tal ocupación sea necesaria, para establecer la verdad y responsabilidad correspondiente, no menos cierto es que en la especie, no se justifica que la impetrada mantenga incautadas las motocicletas, en tanto en principio, no se puede colegir que la impetrante CENTRO DE ENSAMBLEJE WANG QI LIAN, SRL, haya falsificado los logos de las 39 motocicletas incautadas y por ende, hasta tanto no se produzca una nulidad del certificado de marca No. 196855, emitido por la ONAPI, en fecha 31 de julio del año 2002, la fabricación de dichas motocicletas es legal y no constituye ningún ilícito penal (...) por lo que su retención deviene en ilegal y por ende procede ordenar su devolución a su legítimo propietario, sin perjuicio de que la impetrada pueda continuar con su proceso y documentar la falsificación alegada mediante cualquier medio de prueba permitido.*

f. *Que entiende el Tribunal que procede excluir a la Procuraduría Fiscal de Santiago, por entender que la misma solo se limitó a prestar un auxilio judicial que fuera previamente ordenado por una autoridad competente, por lo que no ha realizado esta ninguna actuación ilegal en contra de los impetrantes.*

g. *Que ante tal ilegalidad y conculcación de derechos el tribunal entiende que procede acoger la acción de que se trata y consecuentemente ordenar la entrega inmediata de los bienes de referencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente en revisión constitucional, Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L, pretende que se revoque la referida sentencia núm. 178/2012, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Para justificar dicha pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Sentencia TC/0307/14. Expediente núm. TC-05-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. contra la Sentencia núm. 178-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que en fecha 18 de marzo de 2011, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), expidió el Certificado de Registro No.186469 a favor del señor Diego Andrés Teruel Espinal, el cual ampara la marca mixta (X1000) en la clase 12, para proteger la exclusividad de motocicletas. Dicho Certificado de Registro ejerce una protección dual; por un lado, resguarda la nominación de la marca en la referida clase y, por otro lado, protege el uso exclusivo de su logo.*
- b. *Que por esas razones en fecha 2 de octubre de 2012, el señor Diego Andrés Teruel Espinal, dirigió una solicitud de auxilio judicial al Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, con el objeto de incautar las motocicletas que reproducen fraudulentamente la marca X1000.*
- c. *Que en fecha 12 de octubre de 2012, el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la Resolución No. 22/2012, cuyo dispositivo expresa: “FALLA: Primero: ACOGE: la solicitud que ha presentado la parte querellante la persona moral TERUEL & CO., S.R.L. debidamente representada por el señor DIEGO A. TERUEL ESPINAL, en fecha 02 de octubre del año (2012), Segundo: REQUIERE a la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, prestar el auxilio Judicial a fin de que dicha parte pueda realizar las diligencias procesales correspondientes en lo que concierne a la razón social LIRIANO & ASOCIADOS, S.A., ubicada en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Penetración, del sector el Dorado II, esta ciudad de Santiago de los Caballeros.*
- d. *Que la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago reporta mediante acta de allanamiento de fecha 29 de octubre de 2012, que “hemos encontrado 39 motocicletas presumiblemente falsificadas, todas con el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*logo X1000 estampado en la cubierta de su motor, mientras que la parte superior de la motocicleta posee el logo... X3000.*

e. *Que en fecha 11 de diciembre de 2012 (...) el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, SRL, & asociados y su gerente Aniano Gregorio Rivas Taveras (...) interpusieron acción de amparo ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (...).*

f. *Que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia No. 178-2012, y en lugar de cumplir con su función de tutelar los derechos fundamentales, la Juez a quo, dictó la sentencia objeto del presente recurso, mediante la cual vulnera el derecho a la propiedad intelectual del recurrente.*

g. *Que en la especie, la Juez a quo dio una interpretación totalmente equivocada a los hechos y pruebas incorporadas al proceso, toda vez que pasó por alto las incorporadas por ambas partes que sugieren la inequívoca violación a los derechos de propiedad intelectual de la marca X1000.*

h. *Que por estas razones, el fundamento de la Sentencia impugnada es totalmente arbitrario, erróneo, irracional y por ende vulnera el derecho de propiedad intelectual del recurrente respecto de su marca X1000.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida en revisión constitucional, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras & Asociados y compartes, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Sentencia TC/0307/14. Expediente núm. TC-05-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. contra la Sentencia núm. 178-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que donde la parte agravante demuestra que el recurso de revisión incoado por ellos, no tiene ningún fundamento ni razón de ser, es por el hecho de reconocer, la posesión de las 39 motocicletas ilegalmente incautadas, tal y como se comprueba en el acto No. 24, de fecha 24 de enero de año 2013, instrumentado por el Lic. Roberto Antonio Gil López, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, sobre la constatación de entrega de motocicletas incautadas, por parte del señor Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L., a la empresa Liriano y Asociados, dándole cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia No. 72-2012, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, es decir la parte agravante no tenía ni tiene facultad legal para retener o mantener en su posesión las 39 motocicletas, por el simple hecho de presentar una acusación penal privada, por supuesta violación a la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial; puesto que no existe autorización judicial que faculte al agravante para custodiar, incautar, retener, embargar, poseer o constituirse en guardián de 39 motocicletas que no son de su propiedad.*

b. *Que el recurso de revisión interpuesto por DIEGO ANDRES TERUEL ESPINAL Y TERUEL & Co. S.R.L., tiene que ser declarado inadmisibile, puesto que dicha vía de impugnación no contempla una especial trascendencia o relevancia constitucional sobre la cuestión planteada de acceso a la justicia, apreciable, en virtud de la importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución (...).*

c. *Que el artículo 71 de la Ley 20-00, para establecer el derecho sobre la marca, especifica en el numeral 1: “El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro (...)”. Precisamente la impetrante, agotó este procedimiento, obteniendo de parte de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial el Certificado de Registro de Marca de Fábrica No.196855, de fecha*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*31 de julio del 2012, Certificado que el titular de la marca de fábrica: "X3000RECHARGED" (MIXTA), es el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Escrito sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L, depositado el veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 178/2012.

2. Acto núm. 031-016-01-2012-02326 del ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo al Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras y compartes.

3. Escrito de defensa depositado por el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras & Asociados y compartes, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

4. Sentencia núm. 178/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

5. Acto de alguacil núm. 031-016-01-2012-02326 del diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a la parte recurrida, Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co.,

Sentencia TC/0307/14. Expediente núm. TC-05-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. contra la Sentencia núm. 178-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

S.R.L, la referida sentencia núm. 178/2012.

6. Certificado de Registro núm. 186469, expedido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) el diez (10) de diciembre de dos mil doce (2012), a favor de Diego Andrés Teruel Espinal, relativo a la marca de motocicleta mixta X1000.

7. Solicitud de auxilio judicial presentada el dos (2) de octubre de dos mil doce (2012), dirigida por el señor Diego Andrés Teruel Espinal al juez presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

8. Auto núm. 8752-2012, dictado por el Tribunal de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), que autoriza a la Licda. Liliana Guillén López, fiscal adscrita del Distrito Judicial de Santiago, a realizar el allanamiento en el domicilio de la sociedad comercial Liriano & Asociados, S.R.L.

9. Acta de allanamiento del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), instrumentada por la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, licenciada Liliana Guillen López, practicado en el indicado domicilio de la sociedad comercial Liriano & Asociados, S.A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la sociedad comercial Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. fabrica e importa componentes,

Sentencia TC/0307/14. Expediente núm. TC-05-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. contra la Sentencia núm. 178-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes y piezas para ensamblar motocicletas de diferentes modelos y marcas. Por su parte, la parte recurrente, Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L., alega que la referida empresa comercial ha hecho uso de la marca para motocicleta X-1000 que le pertenece, con lo cual se vulnera su derecho protegido por la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial, registrado el cinco (5) de agosto del año dos mil (2000), según certificación expedida el dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011) por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), razón por la cual este interpuso una querrela penal privada y solicitó a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago su intervención para que autorizara a la Procuraduría Fiscal de Santiago practicar un allanamiento en el local de la sociedad comercial Liriano & Asociados, S.A. En cumplimiento del mismo, fueron incautadas treinta y nueve (39) motocicletas propiedad del Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. y en las cuales figuraba el logo X-1000 y, además, el logo X-3000 en el lado posterior.

Ante tal situación, el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. & Asociados, S.A., representado por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la referida acción y ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la devolución de los bienes indicados a la parte recurrida en revisión en revisión constitucional. La parte recurrente, no conforme con dicha decisión, interpuso el presente recurso ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales del trece (13) de junio dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las consideraciones siguientes:

a. El artículo 94 de la referida ley núm.137-11 establece:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. “Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

b. Este recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la precitada ley núm. 137-11, que dice:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, por lo que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los : 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, en el presente caso, se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que se aprecia un conflicto que involucra derechos fundamentales, por lo que resulta admisible dicho recurso, y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá que este tribunal continúe profundizando acerca de los alcances de las causales de inadmisibilidad, en particular, la relativa a los amparos notoriamente improcedentes por legalidad ordinaria.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L., pretende que este tribunal revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 178-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), por considerar que la misma hizo una interpretación errónea de los hechos y apreció de manera inadecuada las pruebas incorporadas al proceso. Consideró, además, que dicha decisión resulta contraria a la Constitución de la República.

b. La parte recurrida, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras & Asociados y compartes, alega que la Ley núm. 20-00, de Propiedad Industrial, los ampara para fabricar o ensamblar motocicletas con el empleo del logo X3000, cuyo registro amparó con un certificado marcario emitido por la dependencia oficial competente para tales fines, Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por lo que la incautación de las treinta y nueve (39) motocicletas resulta un hecho violatorio de su derecho fundamental de propiedad intelectual; en consecuencia, la sentencia de amparo debe ser confirmada.

c. La indicada sentencia acogió la acción de amparo y ordenó la devolución de las referidas motocicletas al Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras & Asociados.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este sentido, el Tribunal, al revisar la sentencia impugnada, ha apreciado que en el caso que nos ocupa, el tribunal de amparo ha resuelto puntos de derecho de mera legalidad, los cuales escapan a la naturaleza misma de la acción de amparo.

e. Las actuaciones puestas en práctica por la juez de amparo y su particular apreciación se distanciaron de la realidad de la cuestión, toda vez que se trataba de una querrela penal privada que dio lugar a una incautación materializada por el Ministerio Público, previamente autorizada por juez competente.

f. En el acta de allanamiento se estableció que se encontraron piezas de motores con las dos marcas-propiedad de la parte recurrente y de la parte recurrida. En este sentido, se está ante el trámite natural de un proceso penal en el cual se podrá determinar la pertinencia o no de la querrela que fue depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y este, como tribunal de justicia común, podrá decidir sobre el asunto planteado.

g. En este orden, resulta oportuno referir que el artículo 190 del Código Procesal Penal establece un mecanismo para la devolución de objetos secuestrados y que constituyen evidencias a considerar en el marco de un determinado proceso penal.

h. En relación con los casos de legalidad ordinaria, este tribunal se ha pronunciado mediante las sentencias TC/0062/12 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece(2013); TC/0187/13 del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); y TC/0035/14 del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), en esta última consigna: *habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.*

i. En la Sentencia TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional señaló: (...) *la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional.*

j. En ese sentido, el Tribunal Constitucional se pronunció en ocasión de emitir la Sentencia TC/0276/13 del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y al respecto expresó:

*Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria.*

k. En la Sentencia TC/0022/14 del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), este tribunal dijo: (...) *el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, que por su propia naturaleza es sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto esta índole.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En tal virtud, en el caso procede revocar la Sentencia núm. 178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y declarar inadmisibile la acción de amparo incoada por el Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. & Asociados y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras y compartes, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. contra la Sentencia núm. 178/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia núm. 178/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. & Asociados y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras y compartes, por las razones indicadas.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. y a la parte recurrida, Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S.R.L. & Asociados y/o Aniano Gregorio Rivas Taveras y compartes.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 178-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012), sea revocada y que la acción de amparo sea declarada inadmisibles. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia

Sentencia TC/0307/14. Expediente núm. TC-05-2013-0038, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Diego Andrés Teruel Espinal y Teruel & Co., S.R.L. contra la Sentencia núm. 178-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**